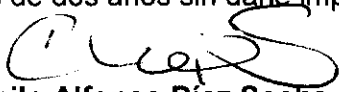


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	852302044001-2017 – 00058 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY JAVIER OLARTE
MOTIVO:	DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 04 de julio de 2017, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Fredy Javier Olarte, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 27 de julio de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **12 de julio de 2018 se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación en el proceso.**

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, dos meses y 21 días desde la orden de seguir adelante la ejecución. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020.-**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-***

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 12 de julio de 2018 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 1 año ocho meses 4 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 18 de febrero de 2021, pasaron 6 meses 18 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja un total de 26 meses 21 días, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de FREDY JAVIER OLARTE, radicado 2017 – 00058 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

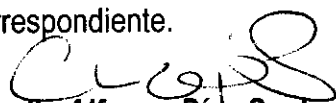


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por la apoderada de CENTRAL INVERSIONES S.A, en la cual requiere la terminación del proceso por pago sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantía a su vez cedido a Central Inversiones S.A. Frente a ello, se pasa al despacho para resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-000116

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A.

DEMANDADO: EFRAÍN GARZÓN MOLINA

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la empresa CENTRAL INVERSIONES S.A. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, en la que requiere la terminación del proceso por pago sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantía a su vez cedido a Central Inversiones S.A., cuando frente a este proceso mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, se ordenó terminar y archivar el mismo y, se abstuvo de continuar el asunto en favor del Fondo Nacional de Garantías por cuanto esta entidad no se hizo parte ni existe subrogación alguna para ellos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de empresa CENTRAL INVERSIONES S.A., por encontrarse resuelta la misma en el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 numeral cuarto que dispuso *"absténgase el despacho de continuar el presente asunto en favor del fondo nacional de garantías, por cuanto dentro del presente asunto no se ha hecho parte ni existe subrogación alguna"*.

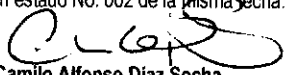
SEGUNDO: Se CONMINA a la profesional del derecho para que antes de radicar peticiones revise las actuaciones de este proceso, para efectos de que no se torne reiterativa con esta clase de circunstancias que desde luego desgastan el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 19 de febrero de 2021. Notificado por
anotación en estado No. 002 de la misma fecha.

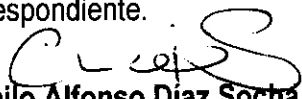

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por la apoderada de parte demandante, en la cual solicita que se oficie nuevamente al Instituto Agustín Codazzi para que a su costa emita avalúo catastral del predio rural ubicado en la calle 4 sur No. 11-31 Barrio la Pradera de Monterrey - Casanare. Frente a ello, se pasa al despacho para resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

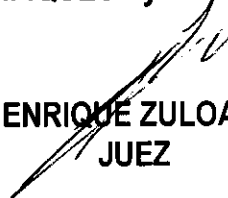
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2017-118
Demandante: BANCO DE BOGOTÀ
Demandado: ERMES FRANCISCO HOYA GALINDO

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y toda vez que a la fecha no obra dentro de este expediente avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado por este proceso y de propiedad del demandado, a fin de continuar con el trámite previo al remate de conformidad con lo establecido por el artículo 444 del C.G.P., se accede nuevamente a la solicitud de la parte demandante, ordenando a su costa la realización del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94987 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y ubicado en la calle 4 sur No. 11-31 Barrio la Pradera de Monterrey – Casanare.-

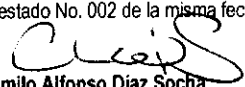
Para tal efecto, librese el oficio que corresponda al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la Regional Casanare. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 19 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 002 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 18 de diciembre de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo' followed by a stylized surname.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2018 – 00038 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Baronio Castañeda Corredor

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de los demandados en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito del proceso de reorganización del señor Baronio Castañeda Corredor.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandada no se ha notificado en debida forma del mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante para que retome dicha actuación.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

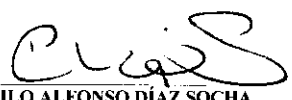
Igualmente será necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución.

Desde ya con relación a las medidas cautelares, por secretaria dar cumplimiento a la orden del auto de fecha 22 de marzo de 2018.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

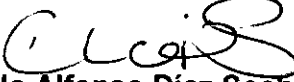
<i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy <i>19 de febrero de 2021</i> Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	852302044001-2018 – 00041 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO DIAZ RIVERA
MOTIVO:	DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 02 de abril de 2018, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Francisco Díaz Rivera, con el objeto de librar mandamiento de pago por unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 03 de mayo de 2018, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **30 de agosto de 2018 se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación en el proceso.**

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó por no tener saldo embargable.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años y 03 días desde la orden de seguir adelante la ejecución. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020.-**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	852302044001-2018 – 00041 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO DIAZ RIVERA
MOTIVO:	DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 02 de abril de 2018, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Francisco Díaz Rivera, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 03 de mayo de 2018, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **30 de agosto de 2018 se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación en el proceso.**

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó por no tener saldo embargable.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años y 03 días desde la orden de seguir adelante la ejecución. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020.-**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-***

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020. En ese orden desde la última actuación, es decir 30 de agosto de 2018 hasta la suspensión de términos 16 de marzo de 2020, transcurrirían 1 años seis meses 15 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 18 de febrero de 2021, pasaron 5 meses 18 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja un total de 24 meses 3 días, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de FRANCISCO DIAZ RIVERA, radicado 2018 – 00041 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

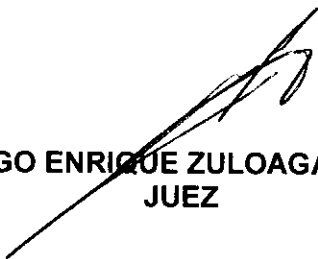
SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

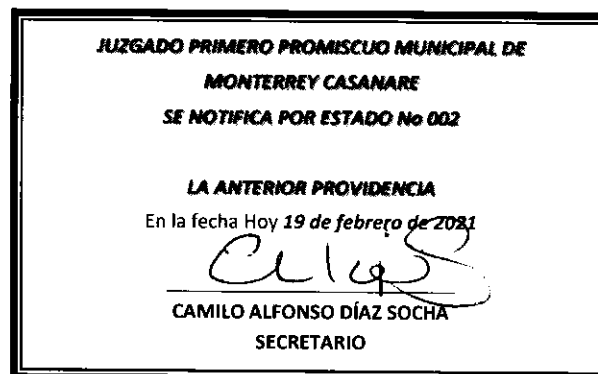
CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

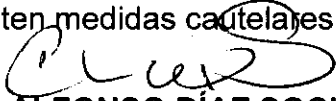


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con el trámite de las notificaciones a la parte demandada, so pena de dar aplicación al No 1º del art. 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito. A la fecha no se ha cumplido con el mencionado requerimiento. Se deja expresa constancia que aún existen medidas cautelares por consumar.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 00054 – 00

Demandante: Juan Alvao Barajas

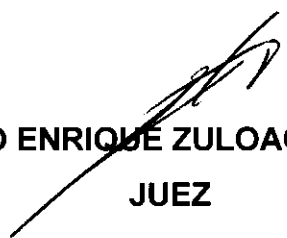
Demandado: La Llanerita JJ SAS y Cesar Roa

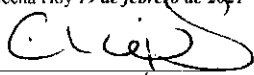
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Revisada la constancia secretarial que precede; efectivamente la parte demandante incumplió, dentro del término la carga de notificación de la demandada la Llanerita JJ SAS, pese al requerimiento realizado por el Despacho, siendo el caso proceder a decretar el Desistimiento tácito en virtud del artículo 317 No 1º del C.G.P., no obstante, como quiera que existen medidas cautelares pendientes por consumarse y de estas no se ha desistido, deberá el Despacho abstenerse de proferir la decisión en comento, conforme lo establecido en el No 3º Ibídem.-

Así las cosas, si bien no es posible terminar el proceso por la figura antes dicha si se conmina a la parte demandante para que de agilidad al trámite de este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

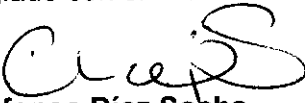
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se señaló entre otras disposiciones fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 04 de febrero de 2021, fecha en la cual no es posible realizar la diligencia debido a que el señor Juez tuvo fue contagiado con el virus Covid 19, según este informo al suscrito.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 0065 – 00

Demandante: Waldina Cardozo de Arias y otros

Causante: Aracelia Sánchez de Cardozo

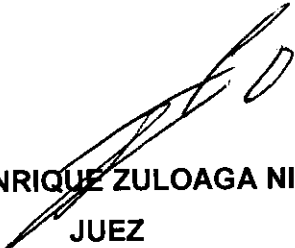
Proceso de Sucesión Intestada

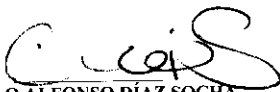
Monterrey, Casanare dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, se procederá a señalar nueva fecha para la diligencia de inventarios avalúos.

"En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del proceso el día veintitrés (23) de abril de 2021 desde las diez de la mañana (10.00 a.m.).-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Debidamente enterado el Curador ad litem de la designación en este proceso, el mismo radica memorial solicitando no sea tenido en cuenta, toda vez que posee más de cinco procesos en dicha calidad, manifestando su renuncia a la designación.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2019 – 00011 – 00

Demandante: Carmen Rosa Torres Campos

Demandado: Construcción, Ingeniería, Ganadería y agricultura CIGA LTDA.

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el memorial allegado por el Curador ad litem seleccionado, mediante el cual presenta expresa su dificultad para recibir el cargo en comento, por el número de procesos dentro de los cuales funge en calidad de Curador ad litem, el Despacho siendo consciente del impedimento y de la causal legal que lo cobija acepta la renuncia del doctor Barajas disponiendo designar nuevo abogado para asumir el cargo.

Así las cosas, se nombra como nuevo Curador Ad Litem a la profesional Nadia Garzón Coronado, en representación de los terceros que tengan interés en el bien inmueble objeto de la usucapión, quien ejerce de manera continua su profesión como litigante en esta municipalidad. Para tal efecto ofíciase.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

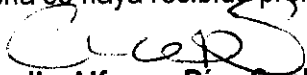
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, se decretó el embargo del remanente de los bienes con medida cautelar y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que tramita el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare con Rad. 2019-0189, comunicándose la decisión mediante oficio civil No. 162 del cuatro (04) de agosto de 2020 al mencionado Despacho sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno. -


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-0034

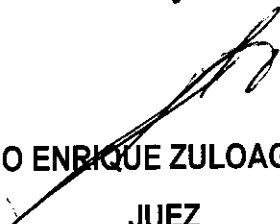
DEMANDANTE: HUMBERTO CALIXTO RINCON

DEMANDADO: CENAIDA JIMENEZ

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

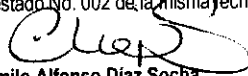
En atención a la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no obra respuesta alguna por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare respecto a la comunicación enviada en la cual se decretó el EMBARGO del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2019-0189, se le requerirá, para que ese Despacho adelante las gestiones de su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. y de igual manera, le informe a este Despacho judicial lo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 19 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 002 de la misma fecha.

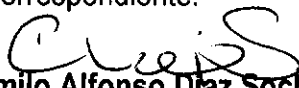

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, en la cual requiere que este Despacho autorice la notificación de la parte demandada a otra dirección, en razón a que, la dirección aportada en el escrito de la demanda es errada o no existe. Frente a ello, se pasa al despacho para resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-0034

DEMANDANTE: HUMBERTO CALIXTO RINCON

DEMANDADO: CENAIDA JIMENEZ

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, el despacho procede a revisar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual requiere autorización para notificar a la parte demandada a la dirección Calle 13 No. 01-05 Barrio Guadalupe Salcedo de Monterrey – Casanare debido a que, no fue posible notificarla a la dirección inicialmente aportada (Calle 9ª No. 01-25 de Monterrey – Casanare)-.

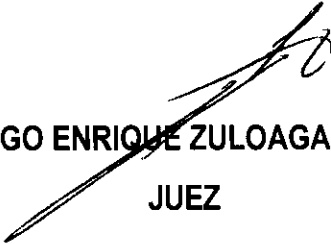
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se AUTORIZA notificar a la parte demandada a la dirección

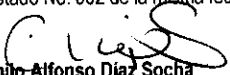
Calle 13 No. 01-05 Barrio Guadalupe Salcedo de Monterrey – Casanare en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 19 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 002 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 15/12/2020.- Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado Carlos Julio Landinez Espitia, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificado. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00050 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se prohiriera mandamiento de pago en contra de Carlos Julio Landinez Espitia, para el cobro de la obligación contenida en dos sendos títulos valores, pagares anexos a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Once millones doscientos ochenta mil pesos (\$11.280.000)**; como capital de la obligación contenida en el pagare No 086206100004126, más los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.
- **Diez millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$10.450.000)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 086206100004491, mas sus intereses corrientes y moratorios.-

El 15 de diciembre de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para diligencia de notificación personal e igualmente las certificaciones de notificación por aviso recibidas en el domicilio del demandado y por este directamente como se observa en las mismas.

Esta última, notificación por aviso, **fue recibida el 05 de diciembre de 2020, en el domicilio del demandado, razón por la cual se tiene debidamente notificado.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 14 de enero de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés anexos.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

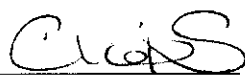
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**, de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

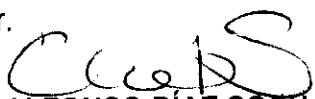
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: De la Gobernación de Casanare, Alcaldía de Yopal, Alcaldía de Alban, banco de Bogotá, Davivienda, BBVA y banco caja social, informan que no es posible ejecutar la medida cautelar de embargo y retención decretadas dentro de este proceso sobre los dineros por conceptos de contratos, cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que puedan estar a nombre de la parte demandada, debido a que, sobre las mencionadas no hay dineros por embargar.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2020-00083
Demandante: JOSÉ RENED GORDILLO BERNAL
Demandados: CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO
CARC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

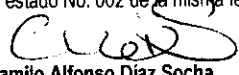
En atención a la constancia secretarial que precede, se pone en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones de las entidades mencionadas en la cual informan que a la fecha la parte demandada no tiene saldos, contratos o dineros por ser embargados y retenidos, con el fin que, tomen las medidas que estimen pertinentes en cuanto a las medidas cautelares se refiere. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 19 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 002 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 01 de febrero de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00009 – 00

Demandante: María Rocio Velásquez

Demandado: José Ricaurte Hermosa Velásquez

La señora **María Rocio Velásquez** en calidad de endosataria en propiedad y actuando en causa propia ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **José Ricaurte Hermosa Velásquez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000)**, correspondientes al saldo insoluto del capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 y 424 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, expresado en un título valor, letra de cambio. Con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

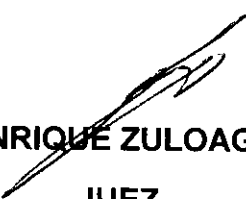
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **José Ricaute Hermosa Velásquez y a favor de María Rocío Velasquez**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.500.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Se autoriza la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, anexando las constancias del caso.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia a la señora María Rocío Velásquez, para la defensa de sus intereses.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 01 de febrero de 2021, se recibe la anterior demanda declarativa para resolución de contrato.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', followed by a stylized flourish.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00010 – 00 Declarativo Resolución de Contrato

Demandante: Nabel Barreto Peralta

Demandados: Héctor José Dueñas Orjuela

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO promovida por **Nabel Barreto Peralta**, a través de apoderado judicial, en contra de **Héctor José Dueñas Orjuela**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- En primer no se cumple con el requisito exigido en el No 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto la redacción de los hechos es confusa y oscura, menciona las partes contratantes dentro de una promesa de compraventa como acreedor y deudor, lo cual es ilógico jurídicamente. Igualmente la dirección de ubicación del inmueble no coincide entre los hechos. No aclara en debida forma las fechas de los hechos, la escritura y el documento que el denomina como promesa de compraventa son de la misma fecha. Dentro de los hechos, distorciona los conceptos de arrendamiento, usufructo y posesión.

Por otra parte varios de los hechos, se encuentran indebidamente mal redactados, para la demanda que está interponiendo, en una errada interpretación jurídica de la situación fáctica planteada.

- Indebida acumulación de pretensiones, no define las pretensiones principales de las subsidiarias y completamente errada la redacción de las mismas.-
- Se extraña en la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, si bien se solicita una medida provisional atípica, no la solicita como medida cautelar para suplir este requisito.
- No cumple con los requisitos de la petición para el juramento estimatorio en virtud del artículo 206 del C.G.P.-
- Totalmente errada la estimación de la competencia, en virtud a la demanda que está interponiendo.-
- No cumple con el requisito del No 10 del artículo 82 del C.G.P.
- El certificado de tradición y libertad se encuentra vencido para la fecha de presentación de la demanda.
- Se infiere de los hechos una relación marital o conyugal entre las partes, la cual la parte no aclara en los hechos.-
- El apoderado no interpreta en debida forma los documentos puestos por su poderdante para la demanda, ya que leídos los mismos, no es la pretensión, ni forma adecuada para demandar.- El documento acuerdo de voluntades en ningún momento debe ser interpretado como una promesa de compraventa.- Debe esclarecer la intención de la demanda.-
- No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.-

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-
- No se informa los canales de notificación digital o personal de los testigos, peritos y/o terceros que deban ser citados al proceso.

Por lo anterior, conforme al artículo 82, numeral 5º del artículo 84, 88, y numerales 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda declarativa denominada de resolución de contrato.

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

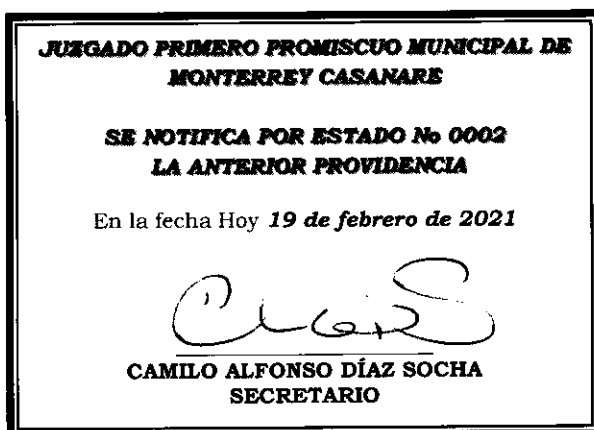
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos en el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 01 de febrero de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00011 – 00

Demandante: Cesar Alexander Roa Ballesteros

Demandado: José del Carmen Castellanos Verdugo

El señor **Cesar Alexander Roa Ballesteros**, en calidad de acreedor y actuando en causa propia ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **José del Carmen Castellanos Verdugo**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, correspondientes al capital dejado de pagar suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 y 424 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, expresado en un título valor, letra de cambio. Con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

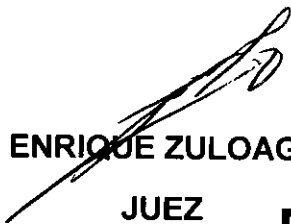
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

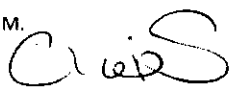
1.- Librar mandamiento de pago en contra de **José del Carmen Castellanos Verdugo y a favor de Cesar Alexander Roa Bastelleros**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2019 al 15 de julio de 2019.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Se autoriza la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, anexando las constancias del caso.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia al señor Cesar Alexander Roa Ballesteros, para la defensa de sus intereses.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

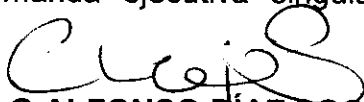
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 08 de febrero de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00012 – 00

Demandante: Emilio González Aya

Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Mónica Aidee Segura

El señor **Emilio González Aya**, en calidad de acreedor y actuando a través de apoderado judicial ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **Fermín Ramírez Méndez y Mónica Aidee Segura Jurado**, personas mayores de edad y residentes en esta localidad, quien adeudan al demandante la suma de **trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000) y cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000)**, correspondientes al capital dejado de pagar suscritos en las letras de cambio anexas, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 y 424 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, expresado en un título valor, letra de cambio. Con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

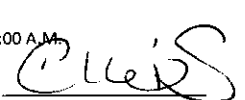
1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Fermín Ramírez Méndez y Mónica Aidee Segura Jurado y a favor de Emilio González Aya**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$13.500.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$47.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 2.1. Por los intereses **MORATORIOS** contados a partir de los cinco días subsiguientes a la notificación del presente auto a los demandados, en virtud al artículo 94 del C.G.P. toda vez que no se constituyó en mora al deudor desde el vencimiento del periodo para el pago de la obligación.-
3. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
4. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Se autoriza la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, anexando las constancias del caso.-
5. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
6. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Yamid Gregorio Vargas Inocencio, de la parte actora con todas las facultades y prerrogativas del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 08 de febrero de 2021, la presente demanda ejecutiva. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 – 00013 – 00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Quintiliano Barreto García
Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

El señor Quintiliano Barreto García, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **José Eliecer Mora Castañeda**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Monterrey, para que se libre mandamiento de pago sobre un título valor denominado ACUERDO anexo a la demanda.-

El Despacho al revisar los requisitos esenciales del título valor se constata:

1. El Título Ejecutivo, ACUERDO anexo a la demanda no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un título ejecutivo complejo, es decir que únicamente presta mérito en virtud de la existencia de otros instrumentos que soportan la obligación, en el presente caso la parte demandante, no anexa al documento objeto del cobro prueba del contrato de compraventa del inmueble denominado el Paraíso, como podría ser la promesa de compraventa, escrituras, tampoco anexa el certificado de libertad y tradición.

Igualmente el presente título contiene una obligación de tipo condicional, solamente hasta la terminación del proceso ejecutivo radicado 2018 – 015 del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, por pago total de la obligación en favor de la allí demandante (Yolanda Mongüi) por el señor Quintiliano Barreto, probaría su cumplimiento por el acreedor. En dicho entendido el título aquí traído como base del proceso igualmente debía estar acompañado por las decisiones pertinentes del proceso mencionado y las constancias del caso.-

En ese orden de ideas, el título ejecutivo denominado ACUERDO no cumple con los requerimientos mínimos para su exigibilidad al no anexarse los soportes anteriormente citados, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se resolverá rechazar de plano la demanda en cuestión.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, en virtud que el título ejecutivo anexo no cumple con los requisitos mínimos para su exigibilidad.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, si llegase a radicarse de manera física, con las anotaciones del caso, una vez cobre ejecutoria la presente determinación.-

TERCERO: REALIZAR las anotaciones del caso en los libros radicadores del Despacho y en el archivo ONE DRIVE abierto para este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

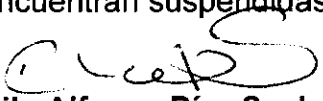


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 16 de febrero de 2021, se encontraba señalada diligencia de secuestro dentro del presente proceso, sin embargo, esta no se ha adelantado teniendo en cuenta que las diligencias fuera de la sede del Despacho se encuentran suspendidas por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

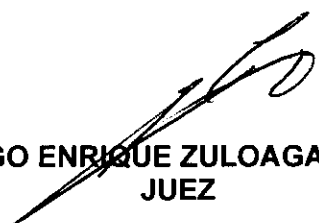
Radicación: DESPACHO COMISORIO NO. 2019 – 00123
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: NOHEMI PARRA CAMELO

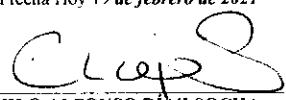
Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante acuerdo No CSJBOYA21-20, ordenó la suspensión de las audiencias y diligencias fuera de la sede del Despacho, dando lugar a que, no se pueda adelantar en el momento el secuestro previamente establecido. Así las cosas, sería del caso programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada, sin embargo, como quiera que las circunstancias que motivaron la suspensión antes dicha aún persisten y se encuentran relacionadas a evitar el contagio y propagación del COVID – 19 de usuarios y servidores, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de señalar nueva fecha para la diligencia de secuestro hasta tanto se disminuya el riesgo de contagio y/o el Consejo Superior de la Judicatura lo autorice. - Téngase en cuenta que la parte interesada debe estar atenta a cualquiera de las dos determinaciones e informar al Despacho si alguna novedad sobreviniere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

